

Punta Arenas, cuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Con fecha 31 de diciembre de 2019, comparece ante esta Corte de Apelaciones recurriendo de protección doña **Katherine Fleming Opazo**, chilena, funcionaria del Ministerio Público, cédula de identidad N°10.947.802-4, con domicilio en Pasaje Gilberto Tonini N°01690, comuna de Punta Arenas, en contra de **Fiscalía Regional de Magallanes del Ministerio Público** órgano autónomo, jerarquizado, con rango constitucional, representado por Eugenio Campos Lucero, cédula de identidad N°10.607.556-5, abogado, ambos domiciliados en Avenida Colón N°865, Punta Arenas, por vulneración de la garantía contenida en el artículo 19 N°4 y N°5 de la Constitución Política de la República, lo que configura vulneración a su vida privada.

Señala, que el día 26 de diciembre de 2019, alrededor de las 15:00 horas, la secretaria de la unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía Regional de Magallanes, Paola Ruiz, le consultó si tenía guardadas las placas de identificación que se utilizaban para la cuenta pública, a lo que le respondió que, probablemente las tenía guardadas en el mueble del subterráneo de la Fiscalía Regional, que mantenía siempre cerrado con llave, donde dejó sus cosas personales y papeles de oficina cuando la cambiaron al 1er piso (en noviembre de 2018), debido que no tenía espacio físico ni muebles donde guardarlas en ese lugar. Le dijo que, buscaría la llave para revisar ese mobiliario y ver si estaban ahí las placas de identificación, pero le dijo que no, ya que ello no era necesario, debido a que la Directora Ejecutiva Regional, Sra. Verónica Larraín (autoridad administrativa de la Fiscalía Regional), había instruido, sin su autorización ni comunicación previa, cambiar la chapa del mueble donde mantenía guardadas sus cosas personales (fotografías, documentos y otros elementos de su propiedad) y sacarlas. Además, le señaló que le enviaría dichas cosas, pero que primero la Directora Ejecutiva Regional las revisaría con ella, por tanto, no era necesario que ella fuera a buscarlas, es decir, por medio de la fuerza se ha decidido abrir, sin su



MXQJXHGRW

autorización, un mobiliario donde mantenía cosas personales, las que habrían sido revisadas por la autoridad regional, sin su consentimiento, accediendo a documentación personal y cuyo contenido, no dice relación con asuntos laborales que fuesen de su incumbencia, ya que se encuentran dentro de la esfera de su vida privada, así como la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Indica que, el Acto que motiva la presente acción es ilegal, porque no solo se ha accedido por medio de la fuerza a un mobiliario que utilizaba para resguardo de sus elementos personales, como documentación, fotografías y otros similares, sin que haya habido autorización ni consentimiento de su parte para su extracción, o al menos la existencia de una comunicación previa al ejercicio de dicha acción con el fin de haber estado presente durante su ejecución o haberla realizado ella en forma personal junto a personal de la Fiscalía Regional, pero nada de ello ocurrió, sino que se realizó la apertura y revisión de los objetos personales sin respecto al contenido de los mismos, que se enmarcan dentro de la esfera de su vida privada, e incluso, hasta la fecha, ni siquiera se ha hecho devolución de dichos objetos.

Argumenta que se vulnera su vida privada, garantizada en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental. Acudiendo a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española, la "privacidad" es el "ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión". En este caso, se ha accedido de manera irregular a objetos personales que mantenía en resguardo bajo llave dentro de un mobiliario asignado en forma particular a ella, del cual no se le permitió sacarlas cuando fui trasladada y que fue violentamente extraído sin ser devuelto hasta la fecha, accediendo a información personal cuyo contenido no les compete.

Además, se vulnera su derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, garantizada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución. La Constitución asegura la «inviolabilidad» de las comunicaciones privadas que



protege, para este caso en particular, el secreto de las comunicaciones, precaviendo que terceros ajenos accedan a ella, lo que ha ocurrido en este caso. Respecto del secreto, la inviolabilidad protege la comunicación en sí misma, independiente de su contenido, constituyendo una presunción iuris et de iure de que lo que se transmite es parte de la privacidad de las personas. Ahora bien, la protección es por igual respecto de una comunicación privada donde se expongan aspectos sensibles de la vida de las personas o aquellas donde se expongan nimiedades o asuntos sin importancia.

Agrega que, en la normativa internacional, ratificada por Chile, se establece lo siguiente: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en su artículo 17 lo siguiente "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.".

Con la intromisión violenta en la esfera de su vida privada y de sus comunicaciones, se ha afectado los derechos antes descritos, mediante la rotura de la esfera de resguardo material de los objetos personales y comunicaciones, el acceso a ellas mediante su revisión por parte de una autoridad pública y la retención de dichos elementos en su poder sin tener antecedentes sobre su paradero o finalidad para la cual se han retenido hasta la fecha.

Atendido que, se ha visto en la obligación de presentar esta acción constitucional por la conducta ilegal previamente descrita, no corresponde que deba asumir las costas de este con sus recursos, por lo que resulta forzoso, al ser acogida,



MXQJXHGRW

condenar expresamente a la recurrida a soportar las referidas costas.

Solicita se disponga la entrega inmediata e integra de todos los objetos, elementos o documentos bajo acta con indicación de día y hora y personas que participaron en el acto ilegal por el que se recurre.

Con fecha 14 de enero de 2019 informa la **Fiscalía Regional de Magallanes y Antártica Chilena** estableciendo que el recurso carece de todo fundamento y debe rechazarse ya que la Fiscalía ha actuado en todo momento con arreglo a derecho, respetando la Constitución, las leyes y demás normativa pertinente.

Relata que la recurrente es funcionaria del Ministerio Público, habiendo ingresado en el año 2003.

De acuerdo con la exposición de la recurrente, se habría producido una supuesta intromisión, revisión y retención de objetos privados, lo que ésta fundamenta, en la falta de autorización para ello o falta de voluntad de su parte para que esto se haya efectuado. Dichas aseveraciones, carecen de realidad, ya que ni esta autoridad ni ningún funcionario a perturbado su garantía supuestamente conculcada, toda vez que todos los objetos que se encontraban en la dependencia en cuestión, allí se mantienen y nadie ha revisado ni siquiera a movido y menos retenido.

Señala que, la recurrente se desempeñó en dependencias de la Fiscalía Regional ubicada en Colon N°865 de esta ciudad hasta agosto del 2019, fecha en la que fue trasladada por razones de buen servicio, a las dependencias ubicadas en pasaje España N°35 con la respectiva comunicación formal a la funcionaria. Hasta esa fecha, se desempeñaba como secretaria de la Dirección Ejecutiva Regional, y como tal tenía acceso a una dependencia parte de una bodega que se mantenía bajo llave asignada a dicha dirección ejecutiva y no a un funcionario en concreto sino a la unidad de la fiscalía regional.

Añade que, la señalada bodega está adosada o empotrada al inmueble, por lo que es un inmueble por adherencia, y como



fuera asignada a la Dirección Ejecutiva, el anterior Director Ejecutivo, quien dejó de prestar funciones en noviembre del 2018, no volvió a ocuparla y el mismo entregó bajo acta, todos los objetos que pertenecían a la unidad que dirigía, y por ende pertenecen a la institución, pero no hizo entrega de las llaves correspondientes a esa dependencia.

Dicho inmueble, está en desuso funcional, por aproximadamente un año. Frente a la necesidad de recuperar espacios, como asimismo, de acceder a artículos precisos que se debían utilizar en la cuenta pública del Fiscal Regional, realizada el 10 de enero del 2020 y que estaban allí guardados. La señora Verónica Larraín, actual Directora Ejecutiva Regional, y de quien depende la unidad, donde se encuentra la dependencia en cuestión, da la autorización para abrir la bodega y luego permite se reasigne a la unidad de finanzas y RRHH, que es la que requiere mayor espacio físico para guardar sus documentos.

Se indaga sobre la existencia de la llave de la bodega referida, determinándose su pérdida por lo que ante ello el 20 de diciembre del 2019, se cambia la cerradura solo observando artículos que corresponderían a cajas las que en algunos casos, estaban caratuladas como "investigaciones administrativas" por ejemplo; por lo que en caso alguno, fueron revisadas estimándose que la recurrente examinara y retirara sus pertenencias, si es que allí tenía alguna que le perteneciera.

Frente a esta situación, la secretaria de la DER, finanzas, RRHH y UGI, doña Paula Ruiz concurre a la dependencias de la Fiscalía Local de Punta Arenas, el 26 de diciembre del 2019, conversa con la recurrente a fin de informarle la situación, solicitándole que revisara si tenía pertenencias en el lugar y si así fuera que las retirara o se las haría llegar bajo acta, ante lo cual, ella indica que no se debió haber cambiado las cerraduras sin su permiso, porque le pertenecía, cuestión herrada ya que le pertenece a la unidad de fiscalización regional, luego indica que iría a retirar sus cosas, cuestión que a la fecha no ha realizado.



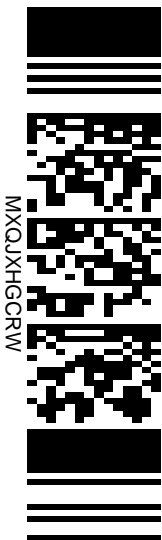
Argumenta que, la recurrente confunde los alcances de la asignación de un inmueble por adherencia, arrogándose facultades respecto de una parte del inmueble, que pertenece a la institución, ya que se trata de una dependencia empotrada a la pared del subterráneo de la casa ocupada por la Fiscalía Regional, oficinas y bodegas, por lo que la recurrente incurre en un error al creer que es un bien destinado para su uso personal, no asumiendo la reglamentación interna que rige la utilización de un bien fiscal, destinado a cumplir la función pública y satisfacer las necesidades institucionales.

Continúa estableciendo que, dichos bienes no son asignados para uso personal de los funcionarios, por lo que la recurrente mal podría atribuirse propiedad a su respecto, y si ella guardaba objetos y elementos personales como lo indica en su recurso, debió haberlo comunicado a la autoridad o derechamente haberlo llevado a una zona de resguardo de mayor intensidad, puesto que la lógica, nos dice que objetos tan personales no se dejan en recintos institucionales de uso fiscal.

La funcionaria dejó las dependencias de Avenida Colón hace alrededor de 5 meses, para desempeñarse en pasaje España y nada dijo al irse, ni al retirar otras de sus pertenencias, ni avisó que se llevó las llaves, ni hizo entrega de ellas.

Señalan que, debe concluirse que en estos hechos no hay ningún acto u omisión arbitrario, ni menos ilegal por parte de la Fiscalía Regional, ni de ninguna otra autoridad del Ministerio Público.

Expresa que la recurrente señala, como garantías vulneradas las contempladas en el artículo 19 número 4 y número 5 de la Constitución Política de la República, estimando que no se han justificado de modo alguno en el recurso de protección, porque no existe tal amenaza, perturbación o privación a dichas garantías constitucionales máxime si todo se da en un contexto y oficinas de servicio público y de carácter funcional a sus obligaciones legales y constitucionales como ministerio público, por lo que mal



podría vulnerarse la inviolabilidad de hogar, como tampoco las comunicaciones, pues esa institución desconoce si existe alguna manifestación de ese derecho de la recurrente, por lo que difícilmente se ha abierto o registrado en los términos exigidos, ni tan poco interceptado, ni menos retenido. No basta con atribuir infracción, debe tener ello fundamento en hechos objetivos y circunstanciados que en este caso no se dan.

Concluye estableciendo que, desconocen el contenido, estando a la espera de la recurrente, quien ni siquiera ha presentado un reclamo o requerimiento formal a esta autoridad.

Plantea que, no se advierte de qué manera se podría vulnerar esta garantía si en todo momento a la recurrente se le ha dado las facilidades para que retire sus objetos, si los hubiera, resguardando siempre sus derechos y dándole oportunidad para que haga lo que corresponde al caso.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas, derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional, de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de



su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

SEGUNDO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

TERCERO: Que, según se lee en el recurso, lo que se imputa como arbitrario o ilegal a la recurrida, es el Acto de haber abierto un mueble empotrado a la pared, en dependencias de la Fiscalía Regional de Magallanes, que la recurrente utilizaba para resguardo de sus elementos personales, como documentación, fotografías y otros similares, sin que haya habido autorización ni consentimiento de su parte, para su extracción, lo que vulneraría el artículo 19 n°4 y n° 5 de la Constitución, esto es, su vida privada y su derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

CUARTO: Que, no se puede haber vulnerado ninguna garantía constitucional, de las invocadas por la recurrente, en circunstancias que no existe una perturbación o una afectación real y manifiesta a los mismos. La situación jurídica producida por el acto, presuntamente arbitrario o ilegal de la autoridad pública recurrida, debe ser una amenaza o afectación en forma manifiesta e incontestable de un derecho o garantía asegurados constitucionalmente. En el caso de marras, no se da tal hipótesis. Ello pues, la funcionaria recurrente, guardó efectos personales en un



MXQJXHGRW

mueble empotrado en dependencias de la Fiscalía Regional de Magallanes. El que es destinado para uso exclusivo del servicio, no es un espacio destinado para otros usos de carácter personal. Por otra parte, la apertura del referido mueble, fue ordenado por la autoridad que tiene a su cargo la unidad y por ende las dependencias dónde se encuentra el referido mueble. Finalmente, los efectos personales no han sido manipulados por terceros, fueron guardados, luego de la apertura del mueble y están a disposición de la recurrente, que aún no los ha solicitado. Entonces, no ha existido vulneración de un derecho amparado por la constitución, y aún más no ha existido ningún perjuicio para la recurrente, derivado del acto respecto del cual alega en su recurso.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, el recurso de protección intentado en favor de doña Katherine Fleming Opazo, en contra de la Fiscalía Regional de Magallanes del Ministerio Público.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la abogada integrante Sonia Zuvanich Hirmas.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente Sr. Álvarez y la abogada integrante Sra. Zuvanich, por haber cesado en su cargo el primero y encontrarse fuera de la región, la segunda.

ROL N° 2917-2019. PROTECCIÓN.



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas.

En Punta arenas, a cuatro de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>